

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL contra RAÚL HERACLITO MARTÍNEZ. Radicación No. 25269-31-03-002-**2019-00149**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

- 1.** El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Raúl Heráclito Martínez, repartida el 15 de julio de 2019, para que se declare la existencia de contrato de trabajo entre las partes desde el 3 de marzo de 2006 al 24 de diciembre de 2018, fecha en que fue terminado por parte del empleado, y que su último salario fue la suma de \$1.500.000; igualmente solicita se aplique la presunción de mala fe en lo que respecta a las indemnizaciones que resulten por el incumplimiento del demandado; en consecuencia, solicita se ordene el pago de \$20.750.000 por cesantías; \$3.046.100 a título de intereses de cesantías; \$2.250.000 por vacaciones; \$231.500.000 por indemnización prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y por la prevista en el artículo 65 del CST, a razón de \$50.000 diarios desde el 24 de diciembre de 2018 hasta que se cancelen sus derechos; aportes a seguridad social; \$12.500.000 por indemnización por terminación del contrato de trabajo; y la indexación.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que tuvo contrato de trabajo con el demandado durante los extremos temporales antes señalados, a término indefinido, desempeñando el oficio de soldador y con un salario de \$1.500.000; laboró de lunes a sábado en la jornada fijada por el empleador;

terminado el contrato de trabajo, no le han reconocido salarios y prestaciones sociales, tampoco aportes a seguridad social, ni le han consignado las cesantías.

- 3.** Por auto de 23 de julio siguiente, la juez de conocimiento inadmitió la demanda para que cumpliera con el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, esto es, explicara el período que comprenden los derechos reclamados (exigencia que a juicio de la Sala fue redundante); el apoderado del actor, con oficio de 31 de julio subsanó, ante lo cual la juez admitió el libelo, con auto de 1 de agosto posterior, en el que también ordenó notificar al demandado, lo que se cumplió el 1º de octubre (archivo 10).
- 4.** El demandado contestó el 15 de octubre del mismo año; allí no aceptó el contrato de trabajo; se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de cobro de lo no debido y prescripción.
- 5.** La jueza, por auto de 24 de octubre, inadmitió la contestación para que se hicieran algunas correcciones; la subsanación se presentó el 29 de octubre, y ante ello se tuvo por contestada, citándose a las partes para el 11 de febrero de 2020, con el fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (archivo 16), la cual no se hizo en esa fecha, razón por la que se señaló el 23 de abril para el efecto, como consta en auto de 13 de febrero, sin que esta se cumpliera ese día por la suspensión de términos generada por la pandemia de COVID, señalándose entonces el 29 de septiembre siguiente, que se cumplió pese a que una de las partes había solicitado su aplazamiento, y al final de la diligencia, señaló el 20 de octubre para audiencia del artículo 80 ídem, realizada en la fecha y en ella se recibió el interrogatorio del demandado (archivo 37); antes de cerrarla, señaló el 5 de noviembre para continuarla y en esta se reciben el resto de las pruebas, y señala el día siguiente para proseguirla; en ella, la jueza ordenó una prueba de oficio y condicionó la prosecución del proceso a que se allegara dicha prueba. Posteriormente, por auto de 16 de diciembre de 2020, se fijó el 22 de julio de 2021 para surtir la audiencia pendiente (archivo 49), que no se hizo por razones ajenas al juzgado; y por auto de 7 de abril de 2022 señaló el 15 de junio del mismo año, no realizada, por lo que señaló el 25 de agosto para el efecto.
- 6.** La Juez Segundo Civil del Circuito de Facatativá dictó sentencia el 25 de agosto de 2022, en la cual declaró la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandado desde el 3 de marzo de 2006 al 24 de diciembre de 2018, siendo el último salario el de \$1.500.000; condenó al pago de cesantías por \$20.750.000; intereses de cesantías \$900.000; vacaciones \$2.250.000; sanción artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por \$54.000.000; declaró la prescripción

de los derechos exigibles antes de 9 de julio de 2016; indemnización del artículo 65 del CST por el término de dos años y valor de \$36.000.000, más los intereses moratorios después de 25 de diciembre de 2020; pago de aportes a pensión y costas.

Empezó por precisar que el problema jurídico por dilucidar consistía en determinar si hubo contrato de trabajo entre las partes. Seguidamente se refirió al artículo 23 del CST y luego de fijar el marco normativo, mencionó los testimonios de Lizardo Moreno Díaz, César Zuluaga Zapata y los interrogatorios de las partes. Sobre el primero, manifestó saber sobre los servicios del demandante al demandado, lo sabe porque fueron compañeros de trabajo, también trabajó en ese sitio durante 12 años y le consta que aquel trabajaba de lunes a sábado en el horario señalado en la demanda, y que los aportes a seguridad social los hacía por intermedio de cooperativas.

En cuanto al certificado de Cámara de Comercio, que da cuenta del negocio que funcionaba en la Cra 1ª No "1-100" (sic), en el que se encuentra inscrito como persona natural Raúl Alejandro Martínez Otálora desde 2004, y que certifica sobre la empresa MARSA S.A.S. desde marzo 17 de 2010, no lo consideró suficiente para desvirtuar el contrato de trabajo afirmado por el testigo antes mencionado, quien acredita el contrato de trabajo, y lo ratifican los comprobantes de pago, así como el demandante en su interrogatorio. Manifiesta la jueza que si bien el actor se refirió a MARSA y que esta empresa funcionaba en ese sitio, fue claro en que quien lo contrató fue el demandado. Por eso, desestimó las manifestaciones del demandado para desvirtuar el contrato de trabajo, tales como negar que haya sido empleador del actor pues la que tuvo esa condición fue MARSA, o que hubiese allegado copia del contrato de arrendamiento celebrado con esta empresa, o por la existencia de la leyenda Marsa en la parte superior de algunas planillas.

7. Apeló el apoderado del demandado. Empieza cuestionando la valoración de la prueba testimonial. Arguye que algunos de esos testigos conocieron de la existencia del supuesto contrato de trabajo, del supuesto salario y de la calidad de empleador del demandado, por comentarios que les hizo el demandante. Expresa que el actor manifiesta que le pagaban el salario de \$1.500.000 o 50.000 diarios, pero esos pagos bien pudo hacerlos el demandado o Martínez Otálora porque ambos son Raúl Martínez, aparte de que en la misma dirección funcionaba MARSA Estructuras, de propiedad de Martínez Otálora, y el demandado nada tiene que ver con esa empresa; y si bien el demandante laboró en dicha empresa, no se probó que lo hiciera a favor del accionado, y por el contrario se aportó copia de la visita ordenada por el despacho, con la que se

prueba la prestación de servicios para MARSA. Destaca que ninguno de los testigos vio al demandado pagarle el salario al actor. Que no se puede fallar por la sola consideración de que MARSA signifique Martínez Sánchez, pues esta es una sociedad con vida propia; que tampoco se le puede atribuir la condición de empleador por el hecho de que el demandado sea propietario del inmueble o bodega, máxime cuando se aportó un contrato de arrendamiento en el que este se lo arrendó a Raúl Alejandro Martínez "Sandoval" (sic), quien, según lo demostrado era el dueño de MARSA. Destaca que el demandado aceptó que él sí laboró al principio en esa bodega, pero que inició actividades en 2004 y lo hizo hasta 2007 o 2008, después se retiró; que explicó que su presencia en el sitio de trabajo era porque prestaba servicio de asesoría a MARSA, ya que es experto en estructuras, y daba recomendaciones, pero no órdenes. Que la demanda debió dirigirse contra MARSA o Martínez Otálora. Destaca, además, que el demandante estuvo afiliado a seguridad social a través de distintas empresas, personas jurídicas (relaciona algunas) incluso MARSA aparece como cotizante y lo más curioso es que después de haber terminado la relación laboral aducida, el demandante siguió afiliado por esas mismas empresas, sin que eso sea entendible, pues si hubiese terminado el vínculo con el demandado, no habría aportes en los meses de enero y febrero de 2019, ni durante el año 2020.

8. Recibido el expediente en esta Corporación el 1º de septiembre de 2022, el mismo se devolvió al juzgado de origen para que fuera ajustado conforme al protocolo de expedientes digitales; luego fue repartido el 12 de octubre de 2022, asignándose al despacho del ponente; y una vez se recibió el proceso según lo requerido, mediante auto de 24 siguiente se admitió el recurso, y con auto de 31 posterior, se corrió traslado para la presentación de alegatos de segunda instancia.

Concurrió el demandante y en el memorial respectivo destaca que el demandado fue evasivo en sus respuestas en el interrogatorio de parte; que los testigos fueron enfáticos en señalar la calidad de empleador del accionado, el cumplimiento de horario del actor, su salario de \$1.500.000 mensuales o \$50.000 diarios, y su jornada de lunes a sábado; destaca que Industrias MARSA, significa Martínez Sánchez, esto es, los apellidos del demandado, quien además es el propietario del inmueble en que funciona el taller.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la

juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en determinar si en el presente caso se configuró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante y el demandado.

En todo caso, corresponde precisar que escuchado el recurso del demandado no se observa que cuestione los extremos temporales declarados por el juzgado, el salario que determinó, ni que los servicios fueron continuos durante los citados extremos; de manera que esos asuntos no serán abordados ni examinados, pues la cuestión litigiosa en esta instancia se circunscribe al problema jurídico antes delimitado.

En cuanto a las pruebas relevantes, se tendrán en cuenta básicamente las obrantes en el archivo No 41, consistentes en unos comprobantes de egreso y planillas (56 folios), allegado por haberlo decretado el juzgado de oficio y que fueron acopiados y presentados por los abogados de las partes, previa designación e instrucciones de la juez. También se encuentran los aportes a seguridad social en pensiones (archivo 47), así como el contrato de arrendamiento entre el demandado y Marsa Estructuras S.A.S (archivo 39). Igualmente se tendrán en cuenta las declaraciones de los testigos Lizardo Moreno Díaz y César Zuluaga Zapata, así como los interrogatorios de parte de los litigantes. Sobre estos últimos hay que decir, desde ya, que no aportan elementos de juicio, pues cada una de las partes se limita a reiterar su versión particular: el demandante a pregonar que prestó sus servicios al demandado; y el demandado a negar dichos servicios.

La prestación de los servicios personales del actor al demandado se colige básicamente de lo narrado por el testigo Lizardo Moreno Díaz. En lo que tiene que ver con la declaración de César Zuluaga Zapata, esta en realidad nada contribuye a esclarecer los hechos, por cuanto evidentemente se trata de un testigo de oídas, como él mismo lo manifiesta al afirmar que conoce muchas cosas que relata por comentarios del actor, aparte de que se desprende de su declaración que solo en una ocasión o en pocas visitó el sitio en que el demandante prestaba sus servicios. De modo que frente a este testigo tiene razón el recurrente cuando sostiene que no le constan de manera directa los hechos que afirma, y por esa razón esta declaración no será tenida en cuenta.

Pero tal reparo no puede extenderse a la declaración del señor Lizardo Moreno Díaz, pues esta persona afirma que trabajó con el demandante durante 16 años, que este se desempeñaba como soldador y pintaba; que el empleador era el demandado; afirma el testigo que incluso él trabajo un tiempo más; y que las labores se desempeñaban en la Cra 1ª No 8-100. Relata sobre los días de labor y el horario que cumplía el actor, precisando que se trabajaba de lunes a sábado y a veces se hacía también domingos y festivos. Informa que el pago de las cotizaciones a seguridad social se hacía a través de cooperativas y terceros y cita dentro de estos Corseves, Colsecurity, incluso un ingeniero Inercia. Da detalles sobre la forma y términos en que el señor Martínez (demandado) daba ordenes e instrucciones.

De manera que se trata de un testigo directo de los hechos, que los percibió con sus sentidos y que da la razón de sus dichos, aparte de que es conteste, firme y carente de fisuras. De otro lado, las manifestaciones del testigo en cuanto a la prestación personal de servicios del actor, se encuentran ratificadas con los comprobantes de egreso y las planillas de desempeño trabajadores, que muestran a las claras dichos servicios, por lo menos durante los años 2016, 2017, 2018, a los que se refieren dichos documentos, lo que le da solidez a su declaración y reafirma su veracidad.

El artículo 61 del CPTSS dispone que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal de las partes. De modo que siguiendo esa pauta, la Sala considera que la anterior declaración, reafirmada con la prueba documental, es suficiente para tener por probada la prestación personal de unos servicios del demandante al demandado, lo que activa la presunción legal del artículo 24 del CST, a lo que se suma que ya en los comprobantes de pago y en las planillas surgen elementos que indican la naturaleza laboral de la relación pues se reconocen algunos pagos por horas extras y aparecen también, en algunas piezas, descuentos para el seguro; pagos estos propios y connaturales a las relaciones de trabajo. Cabe aclarar que aquí no se ha alegado que el actor ejerciera sus labores de forma independiente, ni mucho menos que trabajara de forma esporádica o intermitente, ni el recurso se refiere a estos aspectos.

El demandado, para desvirtuar el contrato de trabajo con él, aduce que no es socio de Marsa, empresa con la que cree laboraba el actor. Pero revisado minuciosamente el expediente, cuya presentación y organización por el juzgado, dicho sea de paso, es contraria a los estándares fijados por el Consejo de la Judicatura, no se encuentra el certificado de existencia de dicha sociedad, de

suerte que no es posible establecer si lo afirmado por aquel es cierto. En todo caso, aun de aceptar, en gracia de discusión, que existe una sociedad llamada MARSÁ, pues aparece relacionada en el contrato de arrendamiento obrante en el proceso, tal hecho tampoco permitiría revocar o modificar la sentencia recurrida, como se verá más adelante. Las demás afirmaciones del demandado en el interrogatorio de parte y en la contestación de la demanda, no son cosa diferente que su propia versión de los hechos, que por lo mismo no constituyen prueba alguna y por lo tanto no pueden servir de base para sustentar una decisión judicial. La condición de Marsa como empleador del actor, solo la afirma el demandado, aserción que en este caso equivale a un dicho de parte interesada, que al carecer de respaldo probatorio no puede ser tenida en cuenta para tener por demostrado este hecho.

En cuanto a las cargas probatorias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde al trabajador demostrar el contrato de trabajo y la condición de empleador del demandado. A juicio del Tribunal el demandante cumplió con esas obligaciones, pues con el testimonio de Moreno Díaz se acreditan las dos situaciones señaladas. Si el demandado, quería refutar esas evidencias probatorias, debió ser riguroso en su labor demostrativa y acreditar de forma sólida y firme que él no fue el empleador, pero en ese sentido no hizo aportes contundentes y rotundos que permitieran desestimar lo dicho por el testigo.

Las únicas pruebas que apuntan a poner en entredicho la condición de empleador del demandado Martínez Sánchez son el contrato de arrendamiento que este celebró con Marsa el 30 de noviembre de 2011 y las planillas que incluyen el nombre de esta compañía en la parte superior de los respectivos documentos. Sobre el primero, es cierto que, según su texto, empezó el 1 de enero de 2012 (archivo 39), documento que, valga decirlo, ni siquiera fue aportado directamente por el accionado, sin que esto signifique negarle su carácter de prueba. Pero esta prueba en modo alguno es suficiente para socavar lo dicho por el testigo Moreno Díaz en cuanto a la calidad de empleador del demandado, pues de ningún modo la prueba revela que este haya dejado de ejercer sus funciones en ese lugar; por el contrario de lo que dijo en el interrogatorio, se colige que siguió visitando el lugar. Puede aceptarse también que efectivamente en ese lugar funcionaba el negocio MARSÁ, como dicen el testigo Moreno Díaz y el demandante en su interrogatorio de parte, y que la dirección es la carrera 1ra No. 8-100, que coincide con la dirección de la empresa en que el actor prestó sus servicios, según reconoce en el interrogatorio de parte, pero de allí no se sigue de manera necesaria que el demandado no fue el empleador, máxime si se tiene en cuenta que el demandante lo que manifiesta

es que allí también funcionaba MARSÁ, queriendo significar con ello que el demandado igualmente operaba allí, a lo que hay que añadir que el testigo Lizardo Moreno nunca se refirió a que la citada sociedad fuera la empleadora, por el contrario, atribuyó tal calidad al demandado, amén de que ninguna otra prueba muestra lo alegado por el demandado, de forma contundente e inequívoca. Amén de que no aparece que ese contrato hubiese sido autenticado en notaría y ni siquiera se aportó recibo o constancia de pago de cánones, como para reafirmar que estuvo vigente después de su suscripción.

El otro aspecto tiene que ver con el encabezamiento de las planillas de desempeño trabajadores en Industrias Marsa, de las que aparecen las correspondientes a varios meses de los años 2017 y 2018, incluso la de diciembre de 2016. Pero de nuevo hay que decir que esa circunstancia aislada, en modo alguno revela de manera rotunda que la mencionada entidad fuera la empleadora del demandante, entre otras cosas porque ni siquiera se demostró la existencia de la misma. Mas, como ya se dijo, si en gracia de discusión se aceptara su existencia, es patente que esa información o dato no es suficiente para socavar la conclusión de que el demandado fue el empleador, y que se basa en una prueba sólida y consistente, como es la declaración del señor Moreno Díaz, ya analizada, al paso que no hay ninguna otra prueba que reafirme la calidad de empleador de Marsa o de otra persona o entidad. Se insiste en este punto, la simple mención de la palabra Industrias Marsa en las planillas modo alguno significa que la empleadora fuera Marsa Estructuras, que fue la sociedad que suscribió el contrato de arrendamiento, y cuya diferencia de nombres no puede pasar desapercibida.

Así mismo, en cuanto a que en algunos aportes a seguridad social (archivo 47) aparece una mención a Marsa, debe decirse que no es claro que esta empresa hubiese pagado esas cotizaciones, pues lo que aparece en los meses de mayo, julio y agosto de 2017 es que fueron sufragados por Asesorías y Gestión Empresarial Marsa, sin que de allí pueda deducirse de forma indubitable que los hizo Marsa Estructuras S.A.S. De todas formas, es sabido que, según lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, no hay una conexión directa entre las calidades de sufragante de aportes y la de empleador, mucho menos en este caso en que existe prueba sólida de que quien actuó como tal fue el demandado y no los cotizantes. Llegados a este punto, conviene puntualizar que la realización de aportes por terceros, como modalidad de pago de cotizaciones en el caso del demandante, no hace más que reafirmar la veracidad del testimonio de Moreno Díaz, quien se refirió a ese asunto, incluso mencionó una de las firmas que se utilizó para ese propósito, como fue el caso de Inercia, que se menciona en el referido reporte. Igualmente interesa remarcar que las entidades que

aparecen haciendo aportes en 2019 y 2020 son diferentes a las que lo hicieron inicialmente, de manera que ningún sentido tienen las afirmaciones que al respecto hace el recurrente en la sustentación del recurso de apelación, calificando de inexplicables esa circunstancia, cuando el Tribunal no colige de allí nada anormal. Interesa subrayar, en todo caso, que en este proceso no se pudo establecer que el actor trabajara para otras personas en el tiempo en que lo hizo para el demandado, ya que el testigo fue enfático en manifestar que el actor siempre trabajó para el demandado y este no probó que tales empresas cotizantes fueran empleadoras del actor, y no hay ninguna presunción en este sentido, por el contrario, se repite, la jurisprudencia laboral ha señalado que de la sola existencia de aportes a pensión no puede colegirse la condición de empleador de quien los sufragó.

Y aun cuando no se trata de un elemento concluyente, no puede dejarse de tener en cuenta que el nombre del supuesto empleador señalado por el demandado (MARSA) es una sigla compuesta por la tres primeras letras del primer apellido del demandado (Martínez) y dos del segundo (Sánchez), lo que en cierta forma refuerza que fue este quien tuvo la condición de patrono.

Es conveniente aclarar que la referida calidad de empleador, no se deduce del hecho de que el demandado sea el propietario del inmueble donde funcionaba la empresa en que el actor prestaba sus servicios (propiedad que ni siquiera aparece demostrada en debida forma), sino del análisis de la declaración de Moreno Díaz que se la atribuyó.

Corresponde recordar que, en virtud del principio de primacía de la realidad, debe darse prevalencia a los datos que resulten de la realidad a los que aparezcan en documentos, y este principio se aplica a los diversos elementos de una relación laboral, y en virtud del mismo la calidad de empleador será atribuible a quien se beneficie de la actividad del trabajador, máxime cuando aquí no se ha probado que el demandado fuera administrador, empleado o asesor.

Finalmente, interesa recordar que la prueba testimonial es plenamente válida y por sí sola suficiente para persuadir al juez de la ocurrencia de determinados hechos; por consiguiente, no se puede minusvalorar su eficacia ni peso, ni desestimarla por tratarse de un solo testigo, pues en este ámbito no hay tarifa legal de prueba.

Por lo tanto, al encontrarse acreditada la prestación de los servicios del actor en favor del demandado durante los extremos temporales relacionados por la juez,

se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 24 del CST, esto es la presunción legal de la existencia de la relación laboral, pues como quedó visto esa conclusión no fue derruida, y en esa medida no queda otro camino que confirmar integralmente la sentencia recurrida.

En consecuencia, el fallo del juzgado se mantiene incólume.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada porque no prosperó el recurso, se fija como agencies en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, dentro del proceso ordinario laboral de José Guillermo Sandoval contra Raúl Heráclito Martínez Sánchez.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fija como agencies en derecho la suma de dos SMLVM a favor de la parte demandante.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al despacho de origen.

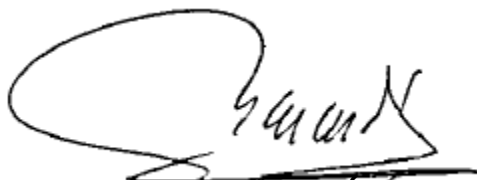
LAS PARTES SE NOTIFICARÁN EN EDICTO Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: JOSÉ GUILLERMO SANDOVAL
Contra RAÚL HERACLITO MARTÍNEZ.
Radicación No. 25269-31-03-002-2019-00149-01



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITAN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria